



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCION DE GERENCIA N° 0295-2018-GAF-MPC

Cañete, 08 de Noviembre de 2018

EL GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El escrito S/N de fecha 10 de octubre de 2018 y el Expediente N° 011552-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, presentado por el Señor **MENDIETA REYNA FRANK RONALD**, donde comunica que se ha producido el Silencio Administrativo Negativo e interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 067-2017-SGRRHH-MPC, de fecha 27 de octubre del 2017 respectivamente, y;

CONSIDERANDO;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 en la cual establece *“los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 215° numeral 215.1 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante Ley N° 27444), señala que *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*.

Que, respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC, Lima, señaló que *“El Silencio Administrativo constituye un privilegio del administrado ante la administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Sobre el particular, deben resaltarse dos aspectos: Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, y su efecto es abrir la vía jurisdiccional, indefinidamente, en tanto la Administración no haya resuelto expresamente el recurso”*.

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 de la Ley N° 27444, establece que el Principio de Legalidad refiere *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, de conformidad al artículo 31° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General refiere *“Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento”*.

Que, en conformidad al artículo 151° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo *“No puede exceder de treinta días el plazo máximo que transcurra desde que es iniciado un*

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...

Pág. N° 02

R.G N° 0295-2018-GAF-MPC

procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la Ley establezca tramites cuyos cumplimientos requiera una duración mayor”.

Que, Villanueva Haro señala que el Silencio Administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública. En sentido, estricto sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la administración pública tiene que responder a la petición del particular.

Que sin perjuicio de lo señalado, el numeral 197.4 de la Ley N° 27444 refiere que: *“aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.”*

Que, mediante Expediente N° 010937-2017, de fecha 20 de octubre de 2017, el Sr. **MENDIETA REYNA FRANK RONALD**, solicitó Reconocimiento del Vínculo Laboral y otros vía el Procedimiento Administrativo de Evaluación Previa con Silencio Administrativo Positivo. Al alcance de lo solicitado, el artículo 88 literal u) de la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC señala que, es función de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, *“Resolver en primera instancia y mediante de Resolución Sub Gerencial, los procedimientos administrativos y los recursos de reconsideración, presentados por los administrados en asunto de su competencia”*, bajo ese contexto, la Sub Gerencia de Recursos Humanos emitió pronunciamiento respecto a lo solicitado, expidiendo la Resolución Sub Gerencial N° 067-2017-SGRRHH-MPC de fecha 27 de octubre del 2017, declarando Improcedente lo peticionado por el recurrente, habiendo sido notificado en fecha 30 de octubre de 2017.

Que, mediante Expediente N° 011552-2017, de fecha 08 de noviembre de 2017, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 067-2017-SGRRHH-MPC, solicitando declarar la nulidad de la resolución impugnada y se le **reconozca el Vínculo Laboral** con la Municipalidad Provincial de Cañete así como su inclusión en planillas y se haga efectivo los beneficios económicos dejados de percibir.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo su plazo de interposición de (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley N° 27444.

Que, de acuerdo a lo regulado en la Reestructuración del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC, en la cual según el artículo 78° literal x) señala textualmente que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas *“Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial, los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados, en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades orgánicas a su cargo”*.

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...

Pág. N° 03

R.G N° 0295-2018-GAF-MPC

Que, mediante escrito S/N de fecha 10 de octubre de 2018, el Sr. **MENIETA REYNA FRANK RONALD**, comunica que se ha producido el Silencio Administrativo Negativo.

Que, siendo ello así, la solicitud del Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado, deviene en improcedente, por cuanto la solicitud de reconocimiento de vinculo laboral, ha sido ya resuelto mediante Resolución de Gerencia N° 092-2018-GAF-MPC de fecha 17 de abril de 2018, y en cuanto al pedido de pago de los beneficios económicos (vacaciones, gratificaciones y todos los beneficios por Ley o Convenio Colectivo laboral), éste ya ha sido ejercido a través del recurso de apelación mediante expediente N° 011553-2017.

Que, el Art. 222 de la Ley N° 27444, señala que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC.

SE RESUELVE:

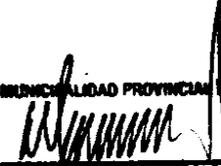
ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del silencio administrativo negativo; presentado por el Sr. **MENIETA REYNA FRANK RONALD**, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 067-2017-SGRRHH-MPC, de fecha 27 de octubre de 2017; presentado a través del Expediente N° 011552-2017 por el Sr. **MENIETA REYNA FRANK RONALD**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme al artículo 20 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y sus Modificatorias al interesado para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

ARTICULO 4°.- DAR por agotada la Vía Administrativa de conformidad al artículo 226 numeral 226.2 literal b) de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
C.P.C. MANUEL AUGUSTO GARCIA HUAMAN
Gerente de Administración y Finanzas